

RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

La Cooperativa ULTRAHUILCA a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a través del correo institucional, la cual fue inadmitida al advertirse que la ejecutante no aportó con la demanda la constancia de haber remitido vía email la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el art. 6º del Decreto 806 de 2020, otorgándose 5 días para que se subsanara.

En memorial anterior la apoderada ejecutante recurre en reposición el auto 0090 del 1º de octubre del presente año, y expresa su inconformidad en virtud a que junto con la demanda que origina este proceso, ha presentado solicitud de medidas previas, lo cual se constituye en una excepción a tal exigencia legal, siendo así, solicita se reponga el auto en mención y en su defecto se libre mandamiento de pago en favor de la Cooperativa que representa y en contra de la demandada.

Establecido que le asiste razón a la recurrente, siendo precedente lo pretendido habida cuenta de la configuración de la excepción legal, se procederá a reponer el proveído 0090 del 1º de octubre para proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Establecido que del documento acompañado a la demanda- PAGARÉ- resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, junto con los intereses que se causen durante el plazo y desde su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, que la demanda llena los requisitos de ley de conformidad con lo señalado en el art. 82 del C. G del P., esta es admisible.

Conforme a lo establecido en los arts. 422, 424, y 430 del C. G. del P., y 621 y 709 del C. de Co el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la decisión tomada en auto 0090 del 1º de octubre de 2020 y en consecuencia, Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito ULTRAHUILCA, representada por el Gerente General quien actúa por intermedio de la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA, como endosataria en procuración, vecina del municipio de Florencia, y en contra de MADELEYNE RODRÍGUEZ OSPINA, vecina de este municipio, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por La suma de TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 3.454.417.00), representada en el PAGARÉ No.11322409 como capital vencido desde el 5 de febrero de 2020.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados por la suma señalada en el literal a) de este auto, desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

- c. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$376.554.00) como intereses corrientes causados desde el 6 de febrero de 2020 y no pagados
- d. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$72.310.00) como intereses moratorios causados y no pagados, desde el 6 de marzo de 2020.
- e. Por la prima de seguros causada y no pagada, equivalente a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$12.989.00)

SEGUNDO: ADMITIR la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES solicitada por la ejecutante, por ser procedente, atendiendo que provienen de la misma causa -Art. 88 literal a) del C.G. del P.

TERCERO: Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a MADELEYNE RODRÍGUEZ OSPINA, pagar a favor de la entidad demandante, las sumas señaladas en el numeral primero de este proveído, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se le haga de este auto y/o podrá excepcionar en el término de diez (10) días.

QUINTO: Se reconoce personería la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, para actuar en este proceso en representación de la entidad demandante, en los términos del endoso otorgado.

SEXTO: Se admite la renuncia a términos expresada por la apoderada de la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS